

**Juzgado Noveno Administrativo Oral**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO:            | 05001 33 33 009 2013 0073900                   |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- LABORAL            |
| CONVOCANTE:          | NOVELIO HERNANDEZ PALACIO                      |
| CONVOCADO:           | CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO:              | APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL                  |
| AUTO INTERLOCUTORIO: | No 419                                         |

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** llevada a cabo en la audiencia inicial realizada en este Despacho el **11 de julio de 2014**, entre el señor **Novelio Hernández Palacio** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, por intermedio de sus apoderados judiciales.

**HECHOS FUNDANTES**

Según los hechos de la Demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció al señor Novelio Hernández Palacio la asignación de retiro por reunir los requisitos legales. Sin embargo la entidad demandada en los años 1997, 1999, 2002, 2004 le reajustó tal prestación, en un porcentaje inferior a la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

Que el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro dándose aplicación al artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, debiéndose reajustarse la asignación de retiro a partir del año 1997, cuando el incremento de las mesadas presentaron diferencia con el IPC.

**PRETENSIONES**

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 1008/ OAJ del 25 de mayo de 2011, que negó el incremento y pago de la mesada pensional, de conformidad al IPC.

En consecuencia de la declaración anterior, se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reajustar de la asignación de retiro al demandante adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del (I.P.C), del año inmediatamente anterior; en 1997, 1999, 2002, y 2004.

El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 1997 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior

Por último pide la indexación de los dineros dejados de cancelar, el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre tales valores, y la condena a la entidad demandada en costas procesales y agencias en derecho, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de la referencia fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de agosto de 2013 – Fls. 31; mediante auto de 30 de agosto del mismo año se dispuso su admisión y el **13 de diciembre de 2013**, se **NOTIFICÓ** a través del buzón de correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público (Fl. 39-40); dentro del término de traslado la entidad demandada no presentó escrito de contestación, por lo que no se procedió de conformidad al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA; posteriormente mediante auto del 12 de mayo de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem (folio 45).

La **AUDIENCIA INICIAL** se llevó a cabo el día 11 de julio de 2014, a la que asistieron los apoderados de las partes, pero no el Ministerio Público, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

La diligencia se inició con el saneamiento del proceso, verificándose los presupuestos procesales de eficacia y validez del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y de las eventuales irregularidades que pudieran dar al traste con lo actuado.

Como la entidad demandada no presentó escrito de contestación, ni se propusieron excepciones, no se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Se procedió a fijar el litigio el cual se centró en determinar si el Oficio No. 1008/OAJ del 25 de mayo de 2011, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro al señor Novelio Hernández Palacios; se encuentra ajustado a la constitución y a la ley. En consecuencia definir si tiene derecho a que se le reliquide y actualice la asignación de retiro que le fue reconocida en el año 2002 en los términos y formas determinadas en el artículo 14 en aplicación del párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1998. Además si era procedente ordenar el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda, esto es, ordenando el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor con aplicación del índice de precios al consumidor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno nacional por el principio de oscilación y la variación del IPC del año inmediatamente anterior en los años 1997, 1999, 2002, 2004.

En la etapa de conciliación las partes acordaron conciliar las pretensiones en los términos que quedaron consignados en el audio de la diligencia – Fls. 75; el cual sería aprobado posteriormente mediante auto, notificado por estados.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

La suscrita le concedió la palabra a la apoderada de la entidad demanda, con la finalidad de que indicara si tenía alguna fórmula conciliatoria, quien manifestó:

*“De acuerdo al poder especial que me confiere el señor brigadier la entidad tiene animo conciliatorio bajo los siguientes parámetros: de acuerdo a acta 002 del 20 de febrero de 2014, la entidad tiene animo conciliatorio pagando el 100% del capital y 75 de indexación sobre ese capital, en el caso que nos atrae, para el año 2002 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, la cual aplica desde el 18 de abril de 2007 hasta el 11 de julio de 2013, tendrá un reajuste en su asignación de retiro de 12.695 pesos... lo cual entrara en nómina a partir del 12 de julio de 2013, una vez sea aprobado por la Judicatura Contencioso Administrativa y sean radicados los documentos ante la entidad*

*con la copia ejecutoriada de este acuerdo, la entidad tendrá seis meses para cancelar dicho valor”*

Posteriormente y en atención a la solicitud efectuado por el Despacho, la apoderada de la Demandada concretó su propuesta en los siguientes términos:

*“Es el 100% del capital, el 75 de indexación, para un total de un valor neto a pagar de un millón ciento cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos, y su reajuste de incremento de asignación de retiro 12.695 pesos en el cual solo aplica el año 2002, desde el 18 de abril del 2007 hasta el 11 de julio del 2013”*

De la propuesta anterior se corrió traslado al Apoderado de la parte Actora, quien expresó estar de acuerdo *“con la liquidación que presenta en la formula, la entidad demandada.”*

### **CONSIDERACIONES**

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación **son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.** Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de

control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), a los siguientes:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3. Que la acción no haya caducado.*
- 4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:**

El señor **Novelio Hernández Palacio**, se encuentra representado judicialmente, por el abogado Jaime Augusto Rico Lezama (Fls. 1 y 2), con facultad expresa para conciliar.

La entidad demandada se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través de la abogada Nelly Alejandra Hernández Valencia, quien allegó poder conferido por el señor Jorge Alirio Barón Leguizamón, en su condición de Director General de CASUR, con expresa facultad para conciliar (Fl. 48).

#### **2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que

comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó:

*“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>1</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>2</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”<sup>3</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>5</sup>.

(...)

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

No obstante lo anterior, considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

<sup>1</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para el año 2002; con el pago de valores retroactivo a partir del **18 de abril de 2007**; el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago, esto teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con el ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1213 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 110, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el

IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923, se expidió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”; con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones “que en todo tiempo” se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado No. 05001333100320070006401, demandante: Raúl de Jesús Gómez T, demandado: CASUR; y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado No. 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL, es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y



pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Al señor **Novelio Hernández Palacios**, mediante Resolución No 924 del 7 de febrero de 2002, le fue reconocida la asignación mensual de retiro (Fls. 7 y 8).
- El demandante le solicitó a CASUR, mediante escrito radicado en dicha entidad bajo el No. 2011038313 del 18 de abril de 2011, que se le reajustara la asignación de retiro para los años **1997, 1999 y 2002**, con base en el IPC (Fls. 57-58).
- La entidad demandada le dio respuesta a dicha petición, mediante el **Oficio No 1008/OAJ del 25 de mayo de 2011**, negando el reconocimiento y pago del incremento solicitado. (Fls. 3 a 5).

### **4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...).<sup>6</sup>”*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia al artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1211 de 1990, en concordancia con los el Decreto 745 de 2002, este **Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al IPC, en los términos indicados en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción** y tal reajuste solo es viable hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

##### **5. Respetto de la caducidad de la acción.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para el año 2002. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

## RESUELVE

**PRIMERO:- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** de la referencia, la cual se celebró entre el señor **Novelio Hernández Palacios** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, en los términos consignados en la audiencia inicial celebrada el **11 de julio de 2014**.

**SEGUNDO:-** En consecuencia la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** pagará al señor **Novelio Hernández Palacios**, conforme se dejó consignado en citada diligencia:

*“De acuerdo al poder especial que me confiere el señor brigadier la entidad tiene animo conciliatorio bajo los siguientes parámetros: de acuerdo a acta 002 del 20 de febrero de 2014, la entidad tiene animo conciliatorio pagando el 100% del capital y 75 de indexación sobre ese capital, en el caso que nos atrae, para el año 2002 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, la cual aplica desde el 18 de abril de 2007 hasta el 11 de julio de 2013, tendrá un reajuste en su asignación de retiro de 12.695 pesos... lo cual entrara en nómina a partir del 12 de julio de 2013, una vez sea aprobado por la Judicatura Contencioso Administrativa y sean radicados los documentos ante la entidad con la copia ejecutoriada de este acuerdo, la entidad tendrá seis meses para cancelar dicho valor”*

(...)

*“Es el 100% del capital, el 75 de indexación, para un total de un valor neto a pagar de un millón ciento cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos, y su reajuste de incremento de asignación de retiro 12.695 pesos en el cual solo aplica el año 2002, desde el 18 de abril del 2007 hasta el 11 de julio del 2013”*

**TERCERO:-** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

N.V.M

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria